

**ESCALAFON. SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.
SUPLEMENTO POR JEFATURA. RECLAMO DE PAGO RETROACTIVO.**

El artículo 74 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) no fija un plazo determinado para el procedimiento que establece a los efectos de la concesión del Suplemento por Jefatura.

El procedimiento establecido para la percepción del Suplemento por Jefatura es constitutivo del derecho al cobro, que se genera a partir del mes siguiente de la aprobación por parte de la autoridad competente de la nómina de personal que percibirá el aludido suplemento.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2002.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Por las presentes actuaciones tramita el recurso de reconsideración interpuesto por el agente ..., de la planta permanente del organismo consignado en el epígrafe, contra la Resolución del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria N° 130 de fecha 25 de enero de 2002 por la cual se le reconoció el Suplemento por Jefatura previsto en el artículo 74 del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T. O. 1995), reglamentado por la Resolución ex S.F.P. N° 115/96, a partir del 1° del mes siguiente a la fecha de la firma de dicho acto administrativo.

Por Acta de fecha 1° de diciembre de 1999 la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera evaluó y certificó el correspondiente listado para la asignación del Suplemento por Jefatura (fs. 10/12) y remitió las actuaciones a la Comisión Permanente de Carrera para la intervención de su competencia con fecha 22 de marzo de 2000, recepcionada en esta jurisdicción con fecha 27 de marzo de 2000 (fs. 18).

Esta ex Dirección Nacional del Servicio Civil remitió las actuaciones, con carácter previo a la intervención de la aludida Comisión, a la ex Dirección de Organización de esta jurisdicción a efectos de que tome la intervención que le compete (fs. 19).

A fs. 20 dicho preopinante formula observaciones al expediente en trámite, requiriendo se agregue la constancia de crédito presupuestario para el ejercicio 2000. Asimismo, deja constancia que la percepción del Suplemento por Jefatura comienza a regir una vez que el mismo ha sido aprobado por todas las instancias institucionales previstas para su asignación. En su nueva intervención de fs. 22, de conformidad al detalle de lo solicitado, manifiesta que no tiene observaciones que realizar respecto del requerimiento efectuado (Dictamen N° 207 de fecha 26 de junio de 2000).

A fs. 26 de autos luce agregado el Dictamen ONEP N° 2239 de fecha 26 de octubre de 2001 por el cual se remitió copia autenticada del Acta de la Comisión Permanente de Carrera de fecha 11 de setiembre de 2001 que aprobó el Suplemento por Jefatura para el agente ... y, adjuntó copia autenticada de la Circular ONEP N° 001/01.

En este estado se solicita la intervención de esta Oficina Nacional, atento a competencia asignada en la materia.

II.- El artículo 74 del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) dispuso el pago del Suplemento por Jefatura determinando el trámite para su percepción.

Tal criterio fue receptado expresamente por la Decisión Administrativa N° 137/95 sustituyendo dicho artículo 74, disponiendo que: "La percepción del Suplemento tendrá vigencia a partir del 1° del mes siguiente a la fecha de la mencionada aprobación".

Cabe destacar que dicha previsión no fija un plazo determinado para el procedimiento que establece a los efectos de la concesión del citado beneficio.

Por otra parte, el procedimiento establecido para la percepción del suplemento de marras es constitutivo del derecho al cobro, que se genera a partir del mes siguiente de la aprobación por parte de la autoridad competente de la nómina de personal que percibirá el aludido suplemento.

La Circular ONEP N° 1 de fecha 28 de setiembre de 2001 recordó a las áreas de recursos humanos y administración que "...en virtud de la normativa vigente la aprobación del beneficio que tramita en las presentes actuaciones genera derecho al pago a partir del 1° del mes siguiente de la referida aprobación. No corresponde, por lo tanto la liquidación retroactiva del mismo. En consecuencia, la transgresión de la referida normativa importará responsabilidad patrimonial de los funcionarios intervinientes".

Para la percepción del suplemento en estudio esta dependencia ha sostenido en reiteradas oportunidades que "... el nuevo plexo escalafonario prevé procedimientos previos con el fin de asegurar que no se distorsionen los propósitos que inspiraron su implementación. Por consiguiente el reconocimiento es improcedente, pues la norma estableció explícitamente que el derecho a percibir el Suplemento recién comienza con el acto aprobatorio del mismo."(Dictamen ex D.G.S.C. N° 312/94; N° 342/94, N° 953/99, entre otros).

En el mismo sentido ha entendido que "Los Suplementos y Adicionales contemplados en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa no son de asignación automática, sino que cada uno de ellos requiere de la instrumentación de los procedimientos indicados en las normas pertinentes"(Dictamen N° 2307/95).

Respecto al momento en que corresponde hacer efectivo el pago el citado suplemento sostuvo que: "...La exigencia del dictado de un acto administrativo aprobatorio, supone necesariamente que recién a partir de su emisión comenzarán a devengarse diferencias salariales correspondientes al concepto sub examine ..." (Dict. Ex D.G.S.C. N° 1143/94; N° 112/95; N° 838/95; N° 5558/96; N° 2987/96; N° 783/97; N° 2643/97; N° 3022/97; N° 982/98; entre otros).

De lo expuesto se desprende que resulta improcedente el reclamo impetrado por el agente, correspondiendo su desestimación.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 16764/99. SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS. SECRETARIA NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 3304/02